



EXPEDIENTE N° : 00039-2022-59-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : REBELIÓN Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p) : EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE NUEVA SOLICITUD DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 05/09/2025 con código de digitalización N° **0000101460-2025** por la defensa del hoy acusado José Pedro Castillo Terrones, por el delito de rebelión y otros en agravio del Estado; habiéndose oído a las partes en audiencia pública, y a los escritos con cargo N°**3429-2025** (defensa del acusado Castillo Terrones brinda datos para audiencia), N°**3431-2025** (defensa de Castillo Terrones amplia argumentos de cesación de prisión preventiva), N°**3432-2025** (defensa de Castillo Terrones presenta elementos de convicción), y, N°**3436-2025** (defensa de Castillo Terrones presenta); y,

CONSIDERANDO

§ DE LA SOLICITUD DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA.

PRIMERO.- El presente incidente se originó a mérito de la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del acusado José Pedro Castillo Terrones, mediante escrito de 04/09/2025 (código de ingreso N°0000101460-2025-EXP-JS-PE), solicitando el cese de la prisión preventiva, así como el cese de la prolongación de la misma y que se



disponga su inmediata libertad. Entre los argumentos esgrimidos por la defensa para sostener la solicitud cesación, tenemos:

- 1.1** El 10/12/2022 la Fiscal de la Nación, mediante Oficio N 289-2022-MP-FN se dirigió al Congreso de la República, comunicando -entre otros- que Castillo Terrones, se encuentra con detención judicial por flagrancia, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N°2 y N°3 de fecha 08/12/2022 y 09/12/2022, respectivamente.
- 1.2** El 11/12/2022, ante el Congreso de la Republica en la 26° Sesión (Vespertina - iniciada a las 16:10 horas) de la Primera Legislatura Ordinaria de 2022, se dio cuenta -entre otros- del Oficio N°289-2022-MP-FN, advirtiéndose que solo comunicaba la situación jurídica de Castillo Terrones, oficio que no constituye una denuncia constitucional, pues carecía de los requisitos establecidos en el artículo 89° literal a) del Reglamento del Congreso.
- 1.3** Momentos previos a las 00:32 horas del 12/12/2022, se aprobó que la mesa directiva, presentase un proyecto de resolución del Congreso para levantar la prerrogativa de antejuicio político a Castillo Terrones, procediéndose a suspender la sesión, la misma que se reanudó a las 01:05 horas del 12/12/2022, siendo que luego del planteamiento de una reconsideración, se procedió a dar lectura del proyecto de resolución del congreso, la misma que al ser sometida a votación tenía como fin, aprobar el proyecto con 67 votos a favor, 45 en contra y 0 abstenciones, suspendiéndose la sesión 01 horas y 35 minutos, del lunes 12/12/2022.
- 1.4** Con fecha 12/12/2022, siendo las 07:12 horas, la Fiscal de la Nación dirige Oficio N°268-2022-MP-FN-EI&DC al presidente del Congreso entregando en formato digital (USB) los actuados de la carpeta fiscal N°268-2022, asimismo, interpuso denuncia constitucional (Acusación N°328/2021) en contra de José Pedro Castillo Terrones y otros.



- 1.5 Con fecha 13/12/2022 siendo las 9:24 horas, el presidente del Congreso recepcionó el Oficio N°122-2022-2023-SCAC-CP-CR, al cual se adjuntó el Informe de Calificación de denuncia N°328, el mismo que a su vez indico que respecto al profesor Pedro Castillo, se aplica y opera la sustracción de la materia por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento con respecto a la Denuncia Constitucional N°328.
- 1.6 Con fecha 08/03/2023 siendo las 9:10 horas, la presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se dirige al presidente del Congreso mediante Oficio N°334-2022-2023-SCAC-CP-CR-, con la finalidad de hacer entrega del Informe Final - Denuncia Constitucional N°328, el cual concluyó acusando únicamente a Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.
- 1.7 Con fecha 22/12/2023, mediante Oficio N°743-2023-(383-2022)-MP-FN-2°FSTEDCFP, el Ministerio Público formuló "acusación penal", en contra de José Pedro Castillo Terrones y otros, pese a no existir denuncia constitucional que hubiese sido formulada por la Fiscal de la Nación y mucho menos un Informe de Calificación ni tampoco un Informe Final de Denuncia Constitucional, que establezca acusar al profesor Pedro Castillo Terrones.
- 1.8 En el caso de Castillo Terrones, la legitimidad de su prisión preventiva se ha visto cuestionada por un quiebre en el procedimiento constitucional que precede a la acusación penal, tal como se desprende de los nuevos elementos de convicción que se adjuntan, que acreditan la omisión de requisitos formales y la ausencia de un informe final de acusación constitucional que justificarían la no continuidad de la medida coercitiva.
- 1.9 La judicatura tiene pleno conocimiento, que el procedimiento de acusación constitucional en nuestro país se activa con la



presentación de una denuncia constitucional formal. Según el Reglamento del Congreso, esta denuncia debe presentarse por escrito e incluir, entre otros, los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso de Castillo Terrones, la Fiscal de la Nación, mediante Oficio N°289-2022-MP-FN del 10/12/2022, se dirigió al Congreso informando sobre la situación jurídica del ex mandatario, si bien en la sesión del pleno del Congreso de la República de fecha 11/12/2022, se dio cuenta de este oficio resultaba evidente que dicho documento carecía de los requisitos formales para ser considerado como una Denuncia Constitucional, por carecer de los fundamentos de hecho que delimiten la imputación.

- 1.10** La defensa sostiene que sin un informe Final emitido por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso que recomiende previamente la continuación de un proceso penal, la acusación penal de fecha 22/12/2023 formulada por el Ministerio Público en contra de Castillo Terrones, carece de un sustento, lo que en esencia trae como consecuencia la justificación de la interrupción de la medida.
- 1.11** La prisión preventiva contra Castillo Terrones, así como su prolongación, se basan en resoluciones judiciales que no respetaron los procedimientos constitucionales y legales. El diario de debates de fecha 11/12/2022, que acredita la ausencia de una denuncia constitucional formal y la falta de un informe final que lo acuse, representa un nuevo elemento de convicción que demuestra que los fundamentos de la medida coercitiva han perdido su validez. La legitimidad de la prisión preventiva se ha visto comprometida, planteando serias dudas sobre la continuidad de una medida que, por su naturaleza, debe ser excepcional y escrupulosamente justificada.



1.12 La Fiscalía de la Nación informó sobre la detención de Castillo Terrones, pero no presentó una denuncia constitucional completa que cumpliera con los requisitos formales del reglamento del Congreso, pues ello, recién se realizó el 12/12/2022, siendo las 07:12 horas.

1.13 No obstante, a pesar de esta omisión, el Ministerio Público procedió a formular una acusación penal y solicitó la prisión preventiva, afectando con ello, la correcta aplicación del principio de imputabilidad del hecho, conforme se desprende de los siguientes elementos de convicción:

- 1) Diario de debates de fecha 11/12/2022 (Primera Legislatura ordinaria de 2022 - 26 sesión) - Transcripción magnetofónica.
- 2) Oficio N 268-2022-MP-FN-EI&DC de fecha de recepción 12/12/2022 (07:12 horas).
- 3) Denuncia Constitucional de fecha de recepción 12/12/2022 (07:12 horas), formulada por la Fiscal de la Nación en contra de José Pedro Castillo Terrones y otros.
- 4) Oficio N 122-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 13/12/2022, mediante el cual remite informe de calificación.
- 5) Informe de calificación de la Denuncia Constitucional N 328, promoviendo que se opere la sustracción de la materia, respecto a Castillo Terrones.
- 6) Oficio N°334-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 08/03/2023, mediante el cual se remite Informe Final de Denuncias Constitucionales.
- 7) Informe Final de denuncia constitucional N°328, mediante el cual se concluye acusar únicamente a Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

§ PRIMERA AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS.



SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 12/09/2025 (con código de ingreso N°3431-2025), la defensa del acusado Castillo Terrones amplió los argumentos de la solicitud de cesación indicando que durante el proceso se determinó que la designación de los magistrados a cargo de la Investigación preparatoria, etapa intermedia y Juzgamiento no se ajusta a la norma procesal vigente. Este vicio de procedimiento afecta la validez de todas las actuaciones judiciales, incluso la prisión preventiva, ya que, la designación errada de los jueces vulnera el derecho al juez natural. Por lo tanto, los magistrados intervinientes en las diversas etapas, no tenían legitimidad para llevar adelante la causa. Con la finalidad de justificar la mencionada ampliación, la defensa presentó como nuevos elementos de convicción los siguientes:

- 1) Resolución Administrativa N°000001-2022-P-PJ de fecha 05 de enero del 2022.
- 2) Resolución Administrativa N°000001-2023-P-PJ de fecha 04 de enero del 2023.
- 3) Resolución Administrativa N°000001-2024-P-PJ de fecha 04 de enero del 2024.
- 4) Resolución Administrativa N°000001-2025-P-PJ de fecha 02 de enero del 2025.

§ SEGUNDA AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS.

TERCERO.- Mediante escrito de 15/09/2025, la defensa del acusado Castillo Terrones, nuevamente amplió sus argumentos sobre la solicitud de cesación de prisión preventiva, alegando grave afectación al debido proceso e invocando los siguientes argumentos:

3.1. Conforme puede verificarse de los actuados, se tiene que mediante Resolución N°03 (emitida en el Exp. N 00039-2022-2-5001-JS-PE-01) de fecha 15/12/2022, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatorio (en adelante JSIP) declaró fundado en parte el requerimiento de prisión



preventiva, formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, estableciendo respecto al acusado Castillo Terrones que el plazo de la prisión preventiva se computaría del 07/12/2022 al 06/06/2024.

3.2. Con fecha 03/06/2024, el Ministerio Público presentó su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, proveído en la misma fecha mediante Resolución N°01 (Exp.00039-2022-45-5001-JS-PE-01), convocando a audiencia para el jueves 06/06/2024, a las 11:30 Horas.

3.3. Dicho requerimiento de prolongación fue resuelto mediante Resolución N°02, notificada el lunes 10/06/2024, es decir, cuatro días después del vencimiento de la prolongación preventiva, evidenciándose que el órgano jurisdiccional resolvió la cuestión después de consumarse la detención arbitraria; considera que este tipo de detención arbitraria se consuma así haya transcurrido una hora, un día o una semana.

3.4. Señaló que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°01195-2025-PHCZTC (Caso Betssy Betzabet Chávez Chino), estableció que no cabe "sacrificar" la libertad de una persona para convalidar la falta de diligencia de los operadores del sistema de administración de justicia, sino que corresponde tutelar su derecho fundamental a la libertad.

§ ARGUMENTOS Y DEBATE EN AUDIENCIA PUBLICA

CUARTO.- Instalada la audiencia pública se efectuó el debate sobre la solicitud de cese de prisión preventiva, con la participación del abogado Hugo Yataco Pérez como defensa de Castillo Terrones, quien se encontró presente; interviniendo por el Ministerio Público, el fiscal adjunto supremo Edward Casaverde Trujillo.

4.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CASTILLO TERRONES



La defensa de Castillo Terrones sustentó el pedido de cese, y asimismo, efectuó su réplica y absolvió las interrogantes formuladas señalando:

- 1) La defensa sostuvo que no existió una denuncia constitucional válida ni tramitada conforme al procedimiento parlamentaria establecido, al momento de autorizarse el procesamiento penal de su patrocinado.
- 2) El 10/12/2022, la Fiscalía de la Nación envió al Congreso un oficio meramente informativo, señalando que el investigado se encontraba detenido, pero sin formular denuncia constitucional alguna.
- 3) El 11/12/2022, el Pleno del Congreso sesiona, se lee el oficio recibido, y el 12/12/2022, el Congreso autoriza el procesamiento penal sin que existiese denuncia constitucional formal ni los informes requeridos (informe de calificación e informe final).
- 4) Se señala que Castillo Terrones se encontraba con una detención preliminar por el plazo de 07 días, dentro de los cuales se debió interponer y tramitar la denuncia constitucional, y el Congreso efectuar su calificación, garantizar el derecho de defensa y su informe final.
- 5) Su patrocinado solo se puede defender de lo que se señale en el Informe Final emitido respecto a una denuncia constitucional.
- 6) Recién el 12/12/2022, en horas de la mañana, la Fiscalía de la Nación presenta la denuncia constitucional, esto es, con posterioridad a la autorización congresal, lo que -según la defensa- confirmaría la irregularidad del procedimiento.
- 7) Se incide en que se omitió la presentación oportuna de una denuncia constitucional, que no se garantizó el derecho de defensa del investigado en sede parlamentaria, que no se emitieron el informe de calificación ni el informe final, que deben delimitar los hechos materia del procedimiento.
- 8) Al interponerse extemporáneamente la denuncia constitucional, el Congreso declaró la “sustracción de la materia”, sin intentar regularizar el trámite, los cuales revelan una vulneración del procedimiento parlamentario previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, afectando la validez de la formalización de la investigación y toda medida restrictiva derivada, incluida la prisión preventiva.



- 9) El anterior Juez de la Investigación Preparatoria dio carta libre a la instauración del proceso sin observar dichos requisitos a pesar que le correspondía aprobar la formalización de la investigación.
- 10) La defensa también cuestiona la legitimidad de los jueces supremos que intervinieron en el presente proceso a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, por incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 453°.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), norma que regula los casos de procesos penales especiales contra altos funcionarios.
- 11) Se indica que la designación del juez supremo de investigación preparatoria y de los integrantes de la Sala Penal Especial fue realizada por resolución administrativa emitida por la Presidenta del Poder Judicial, y no por los propios miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema, como exige la norma, agregando que en dicha resolución asignó a jueces sin que medie deliberación entre los miembros de la sala competente.
- 12) La Sala Penal de la Corte Suprema debía elegir, entre sus miembros, al Juez de la Investigación Preparatoria, y también dispone la conformación de la Sala Penal Especial.
- 13) Al Ministerio Público, que es el guardián de la legalidad, no le interesa si se cumplió, o no, el debido proceso en el caso de Castillo Terrones.
- 14) Han presentado como un elemento de convicción contundente a la Resolución Administrativa N°1-2025 mediante la cual la Presidenta de la Corte Suprema, efectúa el nombramiento de los tres jueces supremos que conformarán la Sala Penal Especial y del juez supremo que se encargará del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria. Debió respetar el principio de especialidad.
- 15) Además acompaña como elementos de convicción otras resoluciones administrativas que a criterio de la defensa demostrarían que desde el inicio del proceso, dicha conducta ha sido reiterada.
- 16) Considera que la ley orgánica no es aplicable para el caso, por no tratarse de un proceso común sino de un proceso especial normado por el CPP.



- 17) También se sustenta el pedido de cese en el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en el caso de la ex Presidente del Consejo de Ministros, Betssy Chávez Chino (Expediente N°1195-2025-PHC), en el cual dispuso su libertad.
- 18) Según la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional cualquier detención que supere el plazo legal y sin que se haya emitido una resolución judicial válida y oportuna, constituye una prisión arbitraria dado el exceso en el plazo de detención.
- 19) En el caso del acusado el plazo de prisión preventiva vencía el 06/06/2024, y fue notificado con la resolución que concedía la prolongación de la prisión preventiva el 10/06/2024, generándose un exceso de cuatro días sin notificación de su situación jurídica, lo que configura una detención arbitraria.
- 20) Que no ha iniciado algún proceso constitucional orientado a efectuar similares cuestionamientos a los planteados en el presente proceso, pero reconoce que vienen reclamando, en vía constitucional, la nulidad del proceso en su integridad.
- 21) El Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar que la prórroga o prolongación de la prisión preventiva debe resolverse y notificarse antes del vencimiento del plazo original, señalando que cualquier retardo, incluso mínimo, vulnera derechos fundamentales y convierte la detención en arbitraria.
- 22) Como nuevos elementos de convicción han acompañado el Diario de Debates del Congreso, la denuncia interpuesta por la Fiscal de la Nación del 12/12/2022, el Oficio N°122-2022, las resoluciones administrativas sobre nombramientos de jueces de la investigación preparatoria y de la Sala Penal Especial, la cédula de notificación de la resolución de prolongación de la prisión preventiva.
- 23) Solicita se declare fundado el pedido de cese de prisión preventiva y se disponga la inmediata libertad de Castillo Terrones.

4.2 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La fiscalía absuelve la solicitud de cese de la prisión preventiva, efectúa su dúplica y responde a las interrogantes siguientes:

- 1) La defensa no aportó nuevos elementos de convicción que desvirtúen los presupuestos que sustentaron el dictado de la



prisión preventiva, conforme exige el artículo 283°.4 CPP y en aplicación de la Apelación N°18-2024/gCorte Suprema (Fundamento Jurídico N°15), que contienen criterios hermenéuticos que se deben tener en cuenta frente a una solicitud de cesación de la prisión preventiva.

- 2) No procede la cesación de una prisión preventiva por alegaciones referentes a supuestas afectaciones del derecho al debido proceso, puesto que no se ajusta a lo estipulado en el artículo 283°.4 del CPP y la regla del *Rebus sic stantibus*.
- 3) No se acreditó que hayan cesado los graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito, la prognosis de pena es alta, ni el peligro procesal (riesgo de fuga u obstaculización). La defensa no acompaña elementos de convicción orientados a enervar tales presupuestos.
- 4) Afirma que la solicitud se sustenta únicamente en cuestionamientos relacionados al debido proceso, tales como la designación de jueces supremos a cargos del JSIP o el trámite parlamentario de acusación constitucional; sin embargo, estas alegaciones no modifican las condiciones que justificaron la medida coercitiva y deben ser canalizadas por otros medios procesales y no mediante una solicitud de cesación de la prisión preventiva.
- 5) No es el pedido de cesación preventiva la herramienta para cuestionar la inobservancia del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. El Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia Plenaria 96-2024 respecto a los cuestionamientos referidos al incumplimiento del citado artículo 89°, indicando su aplicación se da en el marco de una normalidad procesal.
- 6) El CPP habilita su artículo 150° para efectuar los cuestionamientos que plantea la defensa, por lo que no puede utilizarse con tal fin, el cese de la prisión preventiva.
- 7) En la Apelación N°18-2024 emitida por la Corte Suprema, precisamente vinculada a un caso contra Castillo Terrones donde se le atribuye la comisión del delito de Organización Criminal, en el cual se establecen cuatro requisitos para la procedencia del cese de la prisión preventiva.
- 8) El primero, indica que el análisis debe estar vinculado y partir de la última resolución sobre la cesación de la prisión preventiva, para



ver si existen o no nuevos elementos de convicción; siendo la última resolución del día 26/08/2025; no indicándose desde esa fecha qué elementos de convicción evidencian un cambio que incida sobre la vigencia del mandato de prisión.

- 9) El segundo requisito está referido al deber de develación de prueba (o Discovery según la Corte Suprema), según el cual los elementos de convicción deben estar en la carpeta fiscal y ser de conocimiento de las partes, pero los actuados invocados no son parte de la carpeta fiscal.
- 10) El tercer requisito está referido al principio de contrastabilidad, según el cual, los nuevos elementos de convicción deben ser de fácil acceso a las partes; siendo que en el caso en concreto, los nuevos elementos de convicción ofrecidos por la defensa, no cuestionan los elementos a que se refiere el artículo 283°.4 del CPP.
- 11) El cuarto requisito está referido a que los nuevos elementos de convicción tienen que ser útiles y pertinentes, pero los elementos de convicción que señala la defensa no están vinculados a los requisitos considerados para el dictado de la prisión sino al cuestionamiento del inicio y del desarrollo del proceso.
- 12) La defensa invoca la Sentencia Plenaria 161-2025 del Tribunal Constitucional, emitido en el caso de la acusada Chávez Chino, a fin de sustentar la supuesta ilegalidad de la prisión preventiva por vencimiento del plazo, pero dicha jurisprudencia no resulta aplicable, porque se trata de dos casos sustancialmente distintos; en el caso de Pedro Castillo, la audiencia de prolongación de prisión preventiva se celebró el mismo día en que vencía el plazo (06/06/2024) y la petición fiscal fue presentada oportunamente el 03/06/2024, así como la emisión de la resolución fue el 7/06/2024 lo cual está dentro del plazo de 72 horas que brinda el CPP para su emisión. La notificación se realizó el 10/06/2024.
- 13) En el caso de la acusada Chávez Chino, en cambio, la audiencia fue posterior al vencimiento del plazo, lo que sí constituyó detención arbitraria. Por tanto, no hay equivalencia procesal ni fáctica entre ambos casos.
- 14) Consideró que no concurren los requisitos legales ni jurisprudenciales para admitir la cesación de la prisión preventiva, toda vez que no se han presentado nuevos elementos de



convicción relacionados con los presupuestos del artículo 268° del CPP.

- 15) La defensa ha utilizado la solicitud de cesación como un medio indirecto para cuestionar el desarrollo del proceso, lo cual resulta jurídicamente improcedente en esta etapa.
- 16) No es aplicable el precedente del Tribunal Constitucional en el caso Chávez Chino, por existir diferencias procesales sustanciales.
- 17) Solicita que se declare infundado el pedido de cesación de prisión preventiva formulado por la defensa de Castillo Terrones, y se mantenga vigente la medida coercitiva impuesta en su contra.

4.3 DEFENSA MATERIAL

El acusado Castillo Terrones efectúa su defensa material señalando:

- 1) Está conforme con la defensa de su abogado.
- 2) No cometió algún delito en flagrancia al llevar a su familia a la Embajada de México.
- 3) Tras ser detenido, debió ser llevado al congreso para ejercer su defensa.
- 4) El Ministerio Público está viendo como imputarle el delito de conspiración.
- 5) Cuestiona la intervención de la jueza Carbajal durante el juzgamiento.

QUINTO.- HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo con el requerimiento acusatorio y el Auto de Enjuiciamiento (resolución N°52 de 12/11/2024), se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo, se le atribuye ser presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra



la Paz Pública, en la modalidad **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad.

5.1 En cuanto al delito de rebelión se señaló que, se imputa a Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República del Perú, ser COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de Rebelión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07/12/2022, conjuntamente con los coacusados Chávez Chino entonces Presidenta del Consejo de Ministros, Huerta Olivas entonces Ministro del Interior, Sánchez Palomino entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Torres Vásquez entonces Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Consejo de Ministros, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *“El Presidente de la República está facultado para disolver el congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros”*. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, utilizó tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas para suprimir el régimen constitucional; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado. Para ello, además contó con los aportes de los coacusados Lozada Morales entonces Jefe de la VII Región Policial de Lima; Venero Mellado entonces Jefe Operativo de la USE-PNP en el perímetro del Congreso de la República; e, Infanzón Gómez y el ex Oficial operativo de la USE-PNP, quienes materializaron el cierre del Congreso de la República con el



impedimento de ingreso de congresistas, trabajadores y civiles a la sede del parlamento luego del mensaje a la nación del exmandatario.

5.2 Del mismo modo, se incrimina a **CASTILLO TERRONES**, en su condición de presidente de la República, ser presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, abusando de sus atribuciones que como jefe de Estado le confiere el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, el 7/12/2022, DISOLVIÓ el Congreso de la República, ordenando el cierre de este Poder del Estado, sin que se configuren los presupuestos exigidos por el precitado artículo de la Carta Magna, así como la intervención de autoridades; estableciendo además, un estado de excepción en el Perú; además, dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 118°, numeral 1, de la Constitución Política, cuyo tenor es: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales [...]”

5.3 También se imputa a **CASTILLO TERRONES**, en su condición de presidente de la República, ser presunto **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, en la modalidad de **DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; por cuanto el 7/12/2022, el entonces Jefe de Estado, José Pedro Castillo Terrones, perturbó gravemente la paz pública, toda vez que en la fecha señalada, emitió un mensaje a la Nación, propalado a través de los distintos medios de comunicación a nivel nacional, en el que dio a



conocer al país su decisión de disolver el Congreso de la República, pese que no concurría ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134° de la Constitución Política del Estado; así como, haber dispuesto un estado de excepción; actos que generaron zozobra e incertidumbre en la población del país, al verse amenazada esta por la ruptura del orden democrático, así como por la imposición de un toque de queda nacional que afectaba derechos fundamentales, como el de libertad personal, el de libre tránsito, el de inviolabilidad de domicilio y el de libertad de reunión. Asimismo, la población ingresó a un estado de alarma nacional, toda vez que se generó una incertidumbre debido a la reorganización del Sistema de Justicia Nacional dispuesta.

SEXTO.- SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA

El hoy acusado Castillo Terrones viene cumpliendo una medida de prisión preventiva dictada inicialmente por este Juzgado Supremo por el plazo de 18 meses; decisión que fue confirmada por la Sala Penal Permanente. Posteriormente, este Juzgado Supremo dispuso la prolongación de la prisión preventiva por 14 meses; prolongación que en segunda instancia, fue modificada y ampliada a 18 meses. Así tenemos que:

6.1 Por Resolución N°3 de 15/12/2022, emitida en el Expediente N°00039-2022-2-5001-JS-PE-01 este Juzgado declaró **FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, respecto del imputado CASTILLO TERRONES (en su condición de ex Presidente de la República), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto



AUTOR del delito contra la Administración Pública – ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad. En consecuencia, impuso a JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES una prisión preventiva por el **plazo de 18 meses**, pues se consideró que concurrían los presupuestos materiales de la prisión preventiva previstos en el artículo 268 del CPP (fundados y graves elementos de convicción, prognosis de pena y peligro procesal) y se superaba el test de proporcionalidad.

6.2 La Resolución N°3 precitada fue **CONFIRMADA** por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Auto de apelación de 28/12/2022 (Recurso de Apelación N°156-2022/SUPREMA), en el extremo que dictó prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Castillo Terrones.

6.3 Por Resolución N°2 de 07/06/2024, recaída en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01 este Juzgado, a requerimiento fiscal, prolongó la medida de prisión preventiva para el acusado Castillo Terrones por el plazo de 14 meses; al recurrir en apelación por la fiscalía la Sala Penal Permanente Suprema, en el Recurso de Apelación N°190-2024/Suprema de 05/07/2024, revocó la citada Resolución N°2 y reformándola **fijó en 18 meses el plazo de prolongación de la prisión preventiva**, en el proceso penal seguido contra el acusado Castillo Terrones, respecto los delitos de rebelión, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública.



6.4 Atendiendo al plazo de prolongación de prisión preventiva por 18 meses, la indicada medida vencería el día 06/12/2025; encontrándose actualmente vigente.

6.5 Cabe precisar que actualmente, conforme al requerimiento acusatorio y al auto de enjuiciamiento, se descartó la imputación alternativa por el delito de conspiración, subsistiendo la imputación y la prisión preventiva prolongada (18 meses de prisión preventiva más 18 meses de prolongación), respecto los delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública.

SÉTIMO.- SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU POSIBILIDAD DE CESE

Con relación al derecho a la libertad, la prisión preventiva y la posibilidad de disponer el cese de la misma se debe considerar que:

7.1 El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad que sea restringido en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan fundados y graves elementos de convicción.

7.2 La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción. En el mismo sentido “(...) la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma i) el proceso de conocimiento – asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y



garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal- o ii) la ejecución de la pena]”¹.

7.3 Al respecto, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición. Asimismo, la prisión preventiva, como medida cautelar personal que es, y por ende, medida provisoria, instrumental y variable, supeditada a garantizar la efectividad del proceso penal y el cumplimiento de sus fines, incluyendo la ejecución de la pena que pudiera imponerse, sólo puede mantenerse vigente en tanto subsistan o concurren los presupuestos materiales que sustentaron su dictado. La insubsistencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en el caso concreto, o su debilitamiento, puede dar lugar al cese de la medida coercitiva.

7.4 De acuerdo con el vigente artículo 283° del CPP, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N°1585, la evaluación de los presupuestos materiales que sustentaron el dictado de la medida de prisión preventiva, y la consecuente decisión de cesarla, puede efectuarse a solicitud de parte o como consecuencia de la revisión oficiosa que deberá realizarse transcurridos seis meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva. El referido artículo 283° del CPP, en su texto vigente, señala:

«Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La

¹ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la prisión preventiva, segundo considerando).



revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

7.5 De la norma procesal antes citada, se puede advertir que la cesación de la prisión preventiva está sujeta al cumplimiento de lo previsto en el 283° del CPP, cuyo numeral 4 indica que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Es decir, **NO SE REALIZA UN NUEVO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARON LA MEDIDA IMPUESTA**, sino que los mismos deben ser contrastados con los nuevos indicios o circunstancias que desvanezcan la sospecha fuerte que justificó la medida, o la prognosis de pena o el peligro procesal.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



OCTAVO.- En el presente incidente corresponde a este Juzgado Supremo pronunciarse respecto a la nueva solicitud de cese de prisión preventiva que fuera dictada contra Castillo Terrones, conforme a sus solicitudes presentadas el 05/08/2025, 04/09/2025 y 12/09/2025. La evaluación de la solicitud de cese de prisión preventiva debe efectuarse conforme lo previsto en el vigente artículo 283° del CPP, y sólo procederá en caso existan **NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTREN QUE NO CONCURREN O NO SUBSISTEN LOS MOTIVOS QUE DETERMINARON LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** y que resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Los nuevos elementos de convicción son los obtenidos con posterioridad a la última revisión de la prisión efectiva, efectuado a solicitud de la misma parte o de oficio.

NOVENO.- En ese sentido, la fiscalía invoca como jurisprudencia referente la Apelación N°18-2024/Corte Suprema², que corresponde a otro proceso penal en el cual se viene investigando a Castillo Terrones, por el delito de Organización Criminal. En la indicada ejecutoria se señala -Fundamento N°14, primer párrafo- que:

«[...] La revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto. **Debe estar sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en actos de investigación debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de su imposición.**

Esto es así porque el cese o la variación de la prisión preventiva, como ocurre en general con las medidas cautelares, está sometida a la **cláusula rebus sic stantibus: no se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar.** En efecto, en el transcurso del proceso penal, la permanencia o la modificación de las medidas cautelares, por su propia naturaleza provisional e instrumental, siempre está en función de la

² Auto de Apelación de fecha 22/01/2024, emitido en el Recurso de Apelación N°18-2024/Corte Suprema, de la Sala Penal Permanente.



estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial. Por ello, es plenamente posible que la medida cese o varíe **si se altera el estado sustancial de los presupuestos fácticos por los cuales se adoptó en un inicio. Si esto no sucede, la medida ha de conservarse.»**

DÉCIMO.- En el Fundamento Jurídico N°15 de la indicada Apelación N°18-2024/Corte suprema, se establecen los baremos a considerar al momento de revisar una prisión preventiva:

«**Décimoquinto.** Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde a la prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

- 15.1. **Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva**, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (*principio de correlación*) [ex artículo 283, numeral 3 del Código Procesal Penal].
- 15.2. Se debe haber cumplido con el *deber de revelación de prueba o discovery*. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, **debe haber cumplido con poner en conocimiento previamente**, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, **los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar** la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o **el cese de la prisión preventiva**. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, **sólo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado**, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación



- solicitado [ex artículos 321, numeral 1, 324 y 337 del Código Procesal Penal].
- 15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, **debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona** (*principio de contrastabilidad*) [ex artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal].
- 15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (*principio de razón suficiente*) [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del Código Procesal Penal].»

UNDÉCIMO.- Conforme a la indicada Apelación N°18-2024/Corte Suprema, en primer término, se debe partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del **auto que declaró la medida cautelar vigente** (*principio de correlación*). Para el caso, la última resolución que declaró la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva fue la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, la cual declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, reafirmando la subsistencia de los presupuestos materiales que sustentaron el dictado de la medida de prisión preventiva (prolongación) en contra de Castillo Terrones.

DUODÉCIMO.- Conforme a lo expuesto precedentemente, la evaluación a realizar al resolver el nuevo pedido de cese de prisión preventiva de José Pedro Castillo Terrones, conforme los términos del artículo 283° del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N°1585, implica identificar las



consideraciones conforme a las cuales se advirtió la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena, y peligro procesal), incluyendo la proporcionalidad de la medida, así como evaluar si dichos presupuestos materiales subsisten o se han desvanecido conforme a los nuevos elementos de convicción indicados en la solicitud respectiva.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de rebelión, en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025** se reafirmó que se cumplía con dicho presupuesto material conforme lo expuesto en el considerando Vigésimo Primero de la citada Resolución N°3 de 15/12/2022, según el cual:

«VIGÉSIMO PRIMERO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

21.1 En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción sobre el alzamiento en armas:

21.1.1 Acta Fiscal del 07 de diciembre de 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el cual, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;



se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]» (a fojas 329-394); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación del entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue el inicio de la puesta en marcha del plan orientado al alzamiento en armas, como consecuencia del flagrante atentado contra los Poderes del Estado y otros organismos autónomos, así como contra el orden constitucional.

21.1.2 Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, **no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación** [...]’” (fojas 395-399); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Mensaje a la Nación emitido por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones, tenía como finalidad utilizar a las Fuerzas Policiales para alzarse en armas.

21.1.3 Declaración testimonial de Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó: “[...] el día 06 de diciembre de 2022, se estaba realizando una ceremonia por el día del ejército, en dicha circunstancia como a las diecinueve horas el Comandante General de las Fuerzas Armadas Walter Horacio Córdova Alemán, se comunicó conmigo indicándome que estaba en el Despacho del Ministro de Defensa y que por dicho motivo no asistía a la ceremonia. Una vez culminado la ceremonia como a las veintiún horas, **Walter Horacio Córdova Alemán acude a mi oficina y me explicó que el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas le había comunicado que el Presidente de la República José Pedro Castillo, solicitaba que renuncie al cargo debido a una serie de problemas que se habían presentado, sobre ello, conversamos y luego se retiró.**” (fojas 400-407); elemento de convicción que sustenta que el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones, también pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano, para cuyo efecto requería retirar al alto mando de dicha institución y colocar en este cargo a un oficial afín a sus intereses.

21.2 Grave y fundado elemento de convicción respecto a la **intención de modificar el régimen constitucional:**

21.2.1 El **Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por



el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, **tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción** orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; **se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional**. [...]” (fojas 408-410); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización por parte del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción contrario al orden constitucional establecido, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional; cabe señalar que el Mensaje a la Nación mencionado se transmitió en señal de televisión abierta, de manera pública y a nivel nacional.

21.3 Elementos de convicción graves y fundados respecto a la intervención de otros investigados en el hecho incriminado como delito de Rebelión:

21.3.1 Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el Presidente Pedro Castillo Terrones [...]” (fojas 411-419); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional



de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.2 Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: *“En esas circunstancias, escucho por la televisión, que el presidente se encontraba brindando un mensaje a la Nación, donde disolvía el Congreso de la República [...]. Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban: José Pedro Castillo Terrones [Presidente de la República], Aníbal Torres Vásquez, Willy Huertas [Ministro del Interior], Roberto Bobbio [Ministro de Defensa], Eduardo Mora [Ministro de la Producción], Roberto Camiche Morán [Congresista de la República por Perú Libre] y otros más que no los conozco. Algunos de ellos, se encontraban vestidos de Militar [...].”* (fojas 420-426); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con sus coinvestigados, la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.3 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: *“[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”*; agregando: *“Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.”* (fojas 427-432); elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.4 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien indicó: *“[...] en escena*



estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio [...].”(fojas 433-444); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con la Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, así como de otras personas en proceso de identificación, concertaron la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

21.3.5 Declaración indagatoria de Willy Arturo Huerta Olivas, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] Dr. Aníbal Torres Vásquez se encontraba parado en una esquina del salón mirando lo sucedido, la señora Betssy Betzabet Chávez Chino era quién coordinaba con los periodistas, quienes luego de culminado el discurso se acercaron al presidente, saludaron a la mano y se pusieron a conversar no logrando escuchar que es lo que conversaron los tres. El Ministro Bobbio se sentó en una de las sillas sorprendido igual que yo de lo que había pasado, sin mencionar nada. Luego de ello ingresa al salón el señor Roberto Sánchez, saluda al presidente e indica “Por el país”, después ingreso la Ministra Carmen Patricia Juárez Gallegos quién sin saludar se sentó en la silla de la mesa redonda que se encuentra en el salón sin mencionar nada. Luego ingresa el señor Mendieta, saludo a todos, pero no escuche que es lo que dijo, de ahí no recuerdo quién más ingreso.” (fojas 445-455); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la participación del Ministro de Turismo y Comercio Exterior Roberto Helbert Sánchez Palomino, como parte del acuerdo presuntamente ilícito, materializado en el Mensaje a la Nación.»

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de abuso de autoridad, en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, se consideró que se continuaba cumpliendo con dicho presupuesto material conforme a lo expuesto en el considerando Vigésimo Tercero de la citada resolución N°3 de 15/12/2022, según el cual:

«VIGÉSIMO TERCERO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA



COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

23.1 Elemento de convicción sobre la cualidad especial de **funcionario público**:

23.1.1 Resolución N°0750-2021-JNE de fecha 19 de julio de 2021, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, en la que se resuelve, entre otros, **PROCLAMAR** al ciudadano **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en el cargo de Presidente de la República, para el período de gobierno 2021–2026 (fojas 540-542); elemento de convicción que demuestra la cualidad especial de más alto Funcionario Público del Estado que ostentó el investigado José Pedro Castillo Terrones a la fecha de los hechos.

23.2 Elementos de convicción sobre la disolución arbitraria del Congreso de la República, establecimiento del gobierno de excepción y vulneración de la autonomía de los Poderes del Estado y otros órganos autónomos del Sistema Nacional de Justicia:

23.2.1 El **Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022**, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: **Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional**, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]” (fojas 543-545); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la materialización del acto arbitrario cometido por el ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, por la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.



23.2.2 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se transcribe el pronunciamiento de la Presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, tras el mensaje de la nación de José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República e intervención y reorganización del Sistema de Justicia; expresando la referida Magistrada lo siguiente: “[...] *El poder judicial como poder y Pilar fundamental del sistema de Justicia como poder del estado se mantendrá firme en el cumplimiento de sus funciones y no acatará bajo ningún fundamento, bajo ninguna circunstancia una decisión inconstitucional y hará respetar sus fueros en bien de toda la ciudadanía. [...]*” (fojas 546); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través de su Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario cometido en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.2.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene la transcripción del pronunciamiento en material videográfico publicado en el portal web del Tribunal Constitucional, a mérito de los acontecimientos ocurridos durante la mañana del 07 de diciembre de 2022; video en el cual el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, expresó lo siguiente: “[...] *frente a los últimos acontecimientos ocurridos durante la mañana del día de hoy, [...] la situación política que estamos afrontando ha sido resuelta por la reciente decisión de activar la sucesión presidencial luego de haberse declarado la vacancia del ex presidente Pedro Castillo, en ese sentido invocamos a los poderes públicos a actuar en sujeción a la constitución y las leyes, preservando la democracia constitucional y los derechos fundamentales, la ciudadanía debe mantener la calma y hacemos un llamado a que las instituciones del estado continúen funcionando con normalidad y en respeto a las libertades públicas [...]*” (fojas 547-551); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación prolapado el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.2.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, ante el Mensaje a la Nación dado por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones; pronunciamiento que se



dio en los siguientes términos: “[...] el pleno de la Junta Nacional de Justicia del Perú, rechaza el golpe de Estado que promueve el señor Pedro Castillo Terrones e invoca a las Fuerzas Armadas del Perú, a la Policía Nacional y a la ciudadanía en general a defender el Orden Constitucional, al mismo tiempo que recordamos al país que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, la Junta Nacional de Justicia del Perú mantendrá en plenitud sus atribuciones constitucionales [...]” (fojas 552-553); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación propalado el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.2.4 El **Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en fecha 07 de diciembre de 2022, en el que expresaron lo siguiente: “La Junta de Fiscales Supremos, como órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público, frente a la decisión de José Pedro Castillo Terrones de disolver el Congreso de la República, la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional, expresa su rechazo por los siguientes motivos: Primero.- condenamos el quebrantamiento del orden constitucional, la Constitución Política del Perú consagra la separación de Poderes y establece que el Perú es una República democrática y soberana; Segundo.- Ninguna autoridad puede ponerse por encima la Constitución y debe cumplir su mandato constitucional; Tercero.- El Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, que tiene el mandato de persecución del delito, adoptará las acciones legales correspondientes frente al quebrantamiento del orden constitucional [...]” (fojas 554-555); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.3 Elementos de convicción, graves y fundados, respecto del “perjuicio ocasionado”.

23.3.1 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se transcribe el pronunciamiento de la Presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, tras el mensaje de la nación de José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su



decisión de disolver el Congreso de la República e intervención y reorganización del Sistema de Justicia; expresando la referida Magistrada lo siguiente: “[...] *El poder judicial como poder y Pilar fundamental del sistema de Justicia como poder del estado se mantendrá firme en el cumplimiento de sus funciones y no acatará bajo ningún fundamento, bajo ninguna circunstancia una decisión inconstitucional y hará respetar sus fueros en bien de toda la ciudadanía. [...]*” (fojas 556); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Poder Judicial, en perjuicio del Estado.

23.3.2 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene la transcripción del pronunciamiento en material videográfico publicado en el portal web del Tribunal Constitucional, a mérito de los acontecimientos ocurridos durante la mañana del 07 de diciembre de 2022; video en el cual el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, expresó lo siguiente: “[...] *frente a los últimos acontecimientos ocurridos durante la mañana del día de hoy, [...] la situación política que estamos afrontando ha sido resuelta por la reciente decisión de activar la sucesión presidencial luego de haberse declarado la vacancia del ex presidente Pedro Castillo, en ese sentido invocamos a los poderes públicos a actuar en sujeción a la constitución y las leyes, preservando la democracia constitucional y los derechos fundamentales, la ciudadanía debe mantener la calma y hacemos un llamado a que las instituciones del estado continúen funcionando con normalidad y en respeto a las libertades públicas [...]*” (fojas 557-561); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía de la Junta Nacional de Justicia, en perjuicio del Estado.

23.3.3 El **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, ante el Mensaje a la Nación dado por el entonces Presidente José Pedro Castillo Terrones; pronunciamiento que se dio en los siguientes términos: “[...] *el pleno de la Junta Nacional de Justicia del Perú, rechaza el golpe de Estado que promueve el señor Pedro Castillo Terrones e invoca a las Fuerzas Armadas del Perú, a la Policía Nacional y a la ciudadanía en general a*



defender el Orden Constitucional, al mismo tiempo que recordamos al país que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, la Junta Nacional de Justicia del Perú mantendrá en plenitud sus atribuciones constitucionales [...]" (fojas 562-563); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, manifestada a través del mensaje a la nación propalado el 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional, lo que implicaría la ejecución de un acto arbitrario en abuso de sus atribuciones como Jefe de Estado.

23.3.4 El **Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022**, que contiene el pronunciamiento emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en fecha 07 de diciembre de 2022, en el que expresaron lo siguiente: *"La Junta de Fiscales Supremos, como órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público, frente a la decisión de José Pedro Castillo Terrones de disolver el Congreso de la República, la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional, expresa su rechazo por los siguientes motivos: Primero.- condenamos el quebrantamiento del orden constitucional, la Constitución Política del Perú consagra la separación de Poderes y establece que el Perú es una República democrática y soberana; Segundo.- Ninguna autoridad puede ponerse por encima la Constitución y debe cumplir su mandato constitucional; Tercero.- El Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, que tiene el mandato de persecución del delito, adoptará las acciones legales correspondientes frente al quebrantamiento del orden constitucional [...]"* (fojas 564-565); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Ministerio Público, en perjuicio del Estado.

23.3.5 **Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022**, mediante la cual se deja constancia del Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N° 001-2022- CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: *"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha*



censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (...)" (fojas 566-567); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la decisión del ex mandatario José Pedro Castillo Terrones, difundida a través de su mensaje a la nación de fecha 07 de diciembre de 2022, constituiría un grave atentado contra el orden constitucional del país y la autonomía del Poderes del Estado y organismos autónomos.»

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de perturbación de la tranquilidad pública, en la en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, que desestimó el último pedido de cese de prisión preventiva de Castillo Terrones, se consideró que se cumplía con dicho presupuesto material conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo cuarto de la citada resolución N°3 de 15/12/2022, según el cual:

«VIGÉSIMO CUARTO.- SOBRE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA CONTRA EL IMPUTADO JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

24.1 Elementos de convicción graves y fundados sobre la grave perturbación de la paz pública:

24.1.1 Acta Fiscal de 07 de diciembre 2022, en la que se transcribe el Mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades



constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. (...]" (folios 568-570); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la emisión del mensaje a la nación por parte del ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.1.2 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de las marchas y bloqueos de carreteras ocasionados a consecuencia del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022; tales como: "Marcha por el cierre del Congreso y nuevas elecciones: mira el mapa de carreteras bloqueadas"; "Camiones continúan varados en el km 262 de la Panamericana Sur: "Se necesita tregua urgente"; "La Victoria: ciudadanos llegan a terminales para viajar al sur del Perú pese a recomendaciones de postergar viajes por bloqueos"; "Metropolitano anuncia modificaciones en su ruta tras golpe de Estado de Pedro Castillo"; "Protestas tras vacancia de castillo: ¿Qué vías estarán restringidas, según el mapa de alerta de Sutrán?"; y, "Empresas de transporte interprovincial suspenden viajes al sur del país ante bloqueos de protestantes". (folios 571-596); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del Mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.



24.1.3 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de las medidas y acciones que estarían tomando ciertos sectores organizados, a consecuencia del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022; tales como: "Perú. Convocan a la insurgencia y movilización popular contra el golpe de Estado"; "Izquierda radical quiere tumbarse a Dina Boluarte"; "No reconocemos a la presidenta Boluarte, nos ha traicionado, gritan los seguidores de Castillo"; y, "Senderistas, emerretistas y toda clase de grupúsculos comunistas intentando provocar el caos para salvar a Castillo y su gavilla de delincuentes". (folios 597-612); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del Mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.1.4 El **Acta Fiscal del 10 de diciembre de 2022**, en la que se da cuenta de los actos vandálicos que se habrían producido a causa del Mensaje a la Nación emitido por José Pedro Castillo Terrones el 07 de diciembre de 2022; tales como: "Mesa Redonda: comerciantes cierran negocios por temor a saqueos tras detención de Pedro Castillo"; "Caos en Gamarra: se reportan saqueos y cierre de tiendas tras golpe de Estado"; "Pedro Castillo destituido: Alarma por posibles saqueos en el Centro de Lima"; "Videos | Saqueos en Lima: caos se apodera de la capital peruana en medio de detención del presidente Pedro Castillo"; "Tenemos miedo": Empresarios de Gamarra cierran sus tiendas por posibles saqueos tras golpe de Estado"; "Perú: se registran manifestaciones y saqueos en Lima tras destitución de Pedro Castillo"; "Intento de saqueo rondó por el centro comercial de Iquitos"; "Hay protestas y saqueos en las calles de Lima"; y, "Manifestaciones y saqueos en Lima tras destitución de Pedro Castillo". (folios 613-638); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al clima de tensión y zozobra generado en la población en general, a causa del mensaje a la nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la



República, José Pedro Castillo Terrones, en el que dio a conocer su decisión de disolver el Congreso de la República y establecer un gobierno de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

24.2 Elementos de convicción graves y fundados sobre el medio razonable capaz de producir alarma empleado (medio de comunicación social):

24.2.1 Declaración de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] culminó el mensaje se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial [...] en la escena vi cuando se abren las puertas del despacho presidencial del ex presidente, a una reportera de TV Perú que siempre cubre palacio de Gobierno salir raudamente habían cámaras [...]” (folios 639-650); elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el mensaje a la nación del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, fue difundido a través de medios de comunicación masivos.

24.2.2 El Acta Fiscal de Recojo de Información en Fuente Abierta, de fecha 09 de diciembre de 2022; documento en el que se describen los registros de visitas al Despacho Presidencial, correspondientes a los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2022, en el cual se aprecia que, en la última fecha en mención, ingresaron al citado recinto, un total de nueve personas de IRTP (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú), así como una persona de TV Perú (canal del Estado Peruano). (folios 651-722); elemento de convicción que sustenta el empleo de un medio idóneo de difusión masiva, como es el canal del Estado, para la propalación del mensaje a la nación emitido el 07 de diciembre de 2022, por el entonces Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.»

DÉCIMO SEXTO.- De esta manera, se observan cuáles son los elementos de convicción conforme a los cuales se dictó y se ha considerado subsistente el presupuesto de la prisión preventiva correspondiente a los graves y fundamentos elementos de convicción, correspondiendo evaluar si la defensa ha aportado elementos materiales de



investigación o de prueba para sustentar el cese de la prisión preventiva, **verificando si los propuestos son pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y si obran en la carpeta fiscal o si han sido solicitadas por el investigado**, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado (segundo requisito a considerar al evaluar la revisión de una prisión preventiva, conforme al Fundamento N°15 de la Apelación N°18-2024/Corte suprema).

DÉCIMO SÉTIMO.- La defensa de Castillo Terrones invoca como supuestos nuevos elementos de convicción, concretamente, los que a continuación se indican.

17.1 En la solicitud de Cese de Prisión Preventiva ingresado con fecha 04/09/2025 se ofrecieron como nuevos elementos de convicción a los siguientes:

- 1) Diario de debates de fecha 11/12/2022 (Primera Legislatura ordinaria de 2022 - 26 sesión) - Transcripción magnetofónica.
- 2) Oficio N 268-2022-MP-FN-EI&DC de fecha de recepción 12/12/2022 (07:12 horas).
- 3) Denuncia Constitucional de fecha de recepción 12/12/2022 (07:12 horas), formulada por la Fiscal de la Nación en contra de José Pedro Castillo Terrones y otros.
- 4) Oficio N 122-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 13/12/2022, mediante el cual remite informe de calificación.
- 5) Informe de calificación de la Denuncia Constitucional N 328, promoviendo que se opere la sustracción de la materia, respecto a Castillo Terrones.
- 6) Oficio N°334-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 08/03/2023, mediante el cual se remite Informe Final de Denuncias Constitucionales.



- 7) Informe Final de denuncia constitucional N°328, mediante el cual se concluye acusar únicamente a Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

17.2 En el Escrito N°**3431-2025** la defensa de Castillo Terrones amplió los argumentos de cesación de prisión preventiva y se ofrecieron como nuevos elementos de convicción:

- 1) Resolución Administrativa N°000001-2022-P-PJ de fecha 05 de enero del 2022.
- 2) Resolución Administrativa N°000001-2023-P-PJ de fecha 04 de enero del 2023.
- 3) Resolución Administrativa N°000001-2024-P-PJ de fecha 04 de enero del 2024.
- 4) Resolución Administrativa N°000001-2025-P-PJ de fecha 02 de enero del 2025.

17.3 En el Escrito N°**3432-2025** la defensa de Castillo Terrones adjuntó como supuestos elementos de convicción:

- 1) La Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR.
- 2) La Resolución N°01 emitida en el Expediente N°00039-2022-0-5001-JS-PE-01, que disponer tener por comunicada y aprobar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria expedida por la Fiscalía de la Nación.
- 3) El Requerimiento de Prisión Preventiva presentado electrónicamente el 13/12/2022, en el Expediente N°00039-2022-2-5001-JS-PE-01.

17.4 En el Escrito N°**3436-2025** la defensa de Castillo Terrones amplió los argumentos respecto a su solicitud de cesación de la prisión preventiva y adjuntó como supuestos elementos de convicción:

- 1) La Resolución N°03 emitida en el Expediente N°00039-2022-2-5001-JS-PE-01, auto que resuelve la prisión preventiva.
- 2) Requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva.



- 3) Resolución N°01 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01, auto que convoca a audiencia de prolongación de la prisión preventiva.
- 4) Resolución N°02 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01, auto que resuelve la prolongación de la prisión preventiva.
- 5) Cédula de Notificación N°4399-2024-JS-PE que notifica la Resolución N°02 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01.
- 6) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°01195-2025-PHC/TC, caso Betssy Chávez Chino.

DÉCIMO OCTAVO.- Para evaluar si las instrumentales identificadas en el considerando precedente constituyen nuevos elementos de convicción, debe determinarse, en principio, qué es lo que se entiende como “elemento de convicción”. Al respecto, el artículo 321°.1 del CPP señala que *«La Investigación Preparatoria **persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.** Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.»* (Negritas agregadas). En ese sentido, los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. También son elementos de convicción los indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que permiten desvirtuar los cargos imputados.



DÉCIMO NOVENO.- De la revisión de las instrumentales que la defensa de Castillo Terrones adjunta a su solicitud de cese de prisión preventiva y a los respectivos escritos ampliatorios (N°s. 3431-2025, 3432-2025 y 3436-2025) se tiene que se han ofrecido como si fueren nuevos elementos de convicción, documentos que no constituyen elementos de convicción para este proceso penal. En efecto, así tenemos:

19.1 No constituyen elementos de convicción para este proceso las resoluciones judiciales emitidos en esta misma causa penal por este JSIP, y tampoco sus cargos de notificación, puesto que constituyen actuaciones propias del órgano jurisdiccional competente que no podrían ser utilizados como prueba de cargo o de descargo, en el mismo proceso penal donde fueron expedidas; se trata de las siguientes instrumentales:

- 1) La Resolución N°01 emitida en el Expediente N°00039-2022-0-5001-JS-PE-01, que disponer tener por comunicada y aprobar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria expedida por la Fiscalía de la Nación (adjuntada al Escrito N°3432-2025).
- 2) La Resolución N°03 emitida en el Expediente N°00039-2022-2-5001-JS-PE-01, auto que resuelve la prisión preventiva (adjuntada al Escrito N°3436-2025).
- 3) La Resolución N°01 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01, auto que convoca a audiencia de prolongación de la prisión preventiva (adjuntada al Escrito N°3436-2025).
- 4) La Resolución N°02 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01, auto que resuelve la prolongación de la prisión preventiva (adjuntada al Escrito N°3436-2025).
- 5) Cédula de Notificación N°4399-2024-JS-PE que notifica la Resolución N°02 emitida en el Expediente N°00039-2022-45-5001-JS-PE-01 (adjuntada al Escrito N°3436-2025).



19.2 No constituyen elementos de convicción las denuncias y los requerimientos fiscales presentados por los representantes del Ministerio Público respecto del mismo proceso penal respecto del cual son formulados, porque dichas denuncias y requerimientos no podrían ser utilizados como prueba de cargo o de descargo, en la misma causa penal donde fueron emitidas; en ese sentido, no calzan como elementos de convicción los siguientes:

- 1) Denuncia Constitucional de fecha de recepción 12/12/2022 (07:12 horas), formulada por la Fiscal de la Nación en contra de José Pedro Castillo Terrones y otros (ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025).
- 2) Oficio N 268-2022-MP-FN-EI&DC de fecha de recepción 12/12/2022 correspondiente al recibo de la denuncia constitucional (ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025).
- 3) El Requerimiento de Prisión Preventiva presentado electrónicamente el 13/12/2022, en el Expediente N°00039-2022-2-5001-JS-PE-01 (ofrecido en el Escrito N°3432-2025).
- 4) Requerimiento de Prolongación de la Prisión Preventiva (ofrecido en el Escrito N°3432-2025).

19.3 No constituyen elementos de convicción para esta causa penal, las actuaciones realizadas en la fase parlamentaria del presente proceso penal, puesto que dichas actuaciones parlamentarias no pueden ser utilizadas, respecto del mismo litigio, como pruebas de cargo o de descargo, sino que sólo estaban orientadas a determinar el levantamiento del antejudio político; en ese sentido, no son elementos de convicción para este proceso:

- 1) Oficio N 122-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 13/12/2022, mediante el cual remite informe de calificación



(ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025).

- 2) Informe de calificación de la Denuncia Constitucional N 328, promoviendo que se opere la sustracción de la materia, respecto a Castillo Terrones (ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025).
- 3) Oficio N°334-2022-2023-SCAC-CP-CR de fecha de recepción 08/03/2023, mediante el cual se remite Informe Final de Denuncias Constitucionales (ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025).
- 4) Informe Final de denuncia constitucional N°328, mediante el cual se concluye acusar únicamente a Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.
- 5) La Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR (ofrecida en el Escrito N°3432-2025).

VIGÉSIMO.- Efectuado este examen respecto a qué no constituye elemento de convicción, tenemos que de las instrumentales ofrecidas por la defensa de Castillo Terrones sólo subsisten como supuestos nuevos elementos de convicción, los siguientes:

- 1) El Diario de debates de fecha 11/12/2022 (Primera Legislatura ordinaria de 2022 - 26 sesión) - Transcripción magnetofónica (ofrecida en la solicitud de cese de prisión preventiva ingresada el 04/09/2025). Elemento de convicción dirigido a evidenciar supuestas irregularidades en el procedimiento parlamentario, específicamente, que no se habría formulado previamente denuncia constitucional, ni emitido informe de calificación ni informe final, previo a la emisión de la resolución legislativa que formuló acusación constitucional respecto a los delitos por los



cuales se le viene procesando penalmente (Rebelión, Abuso de Autoridad y Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública).

- 2) La Resolución Administrativa N°000001-2022-P-PJ de fecha 05 de enero del 2022 (ofrecida en el Escrito N°3431-2025). Elemento de convicción dirigido a demostrar que la designación del juez supremo de la investigación preparatoria y de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema era efectuada por quien ejercía la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3) La Resolución Administrativa N°000001-2023-P-PJ de fecha 04 de enero del 2023 (ofrecida en el Escrito N°3431-2025). Elemento de convicción dirigido a demostrar que la designación del juez supremo de la investigación preparatoria y de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema era efectuada por quien ejercía la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 4) La Resolución Administrativa N°000001-2024-P-PJ de fecha 04 de enero del 2024 (ofrecida en el Escrito N°3431-2025). Elemento de convicción dirigido a demostrar que la designación del juez supremo de la investigación preparatoria y de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema era efectuada por quien ejercía la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 5) La Resolución Administrativa N°000001-2025-P-PJ de fecha 02 de enero del 2025 (ofrecida en el Escrito N°3431-2025). Elemento de convicción dirigido a demostrar que la designación del juez supremo de la investigación preparatoria y de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema era efectuada por quien ejercía la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 6) La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°01195-2025-PHC/TC, caso Betssy Chávez Chino (ofrecida en el Escrito N°3431-2025). Elemento de convicción que permitiría demostrar que en el caso específico de la acusada Chávez



Chino, se declaró fundada una acción de hábeas corpus debido a que se dispuso arbitrariamente la prolongación de su prisión preventiva.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Efectuada una evaluación respecto a los 06 elementos de convicción mencionados precedentemente, e incluso, de considerarse todas las instrumentales que la defensa ha adjuntado a los escritos con los cuales sustentaba el pedido de cese de la prisión preventiva, se observa que **NINGUNO DE ELLOS ES PERTINENTE**, puesto que no está referido a los hechos objeto del presente proceso, puesto que no versan sobre los hechos imputados como Rebelión, Abuso de Autoridad o Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública. Un elemento de convicción para ser pertinente debe estar referido a los hechos investigados o materia de acusación, pero ninguna de las instrumentales presentadas por la defensa están referidas a los hechos investigados, sino a actuaciones procesales correspondientes a este proceso penal y a su fase parlamentaria. Asimismo, **NINGUNA DE ESAS INSTRUMENTALES ES ÚTIL PARA EL PROCESO**, porque no permitirán determinar si se cometieron, o no, los delitos materia de acusación fiscal, y si el acusado Castillo Terrones tiene, o no, responsabilidad en su comisión; en otras palabras, no sirven para esclarecer los hechos imputados.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Conforme a lo estipulado en el numeral 15.2 del Fundamento Décimo Quinto de la Apelación N°18-2024/Corte Suprema, que contempla el segundo requisito que se debe evaluar para determinar si se cuenta con elementos de convicción que permiten disponer el cese de una prisión preventiva, es necesario que los elementos de convicción ofrecidos por quien solicita la revisión de dicha



medida coercitiva, sean **PERTINENTES** y **ÚTILES**; condición que no se aprecia en el caso en concreto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las instrumentales presentadas por la defensa de Castillo Terrones, además de no desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción considerados al dictar y rechazar el último pedido de cese de la prisión preventiva formulada por dicha parte (**Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01), tampoco enervan o desvirtúan los otros presupuestos materiales de la prisión preventiva dictada contra el citado acusado, puesto que no atacan las razones conforme a las cuales se consideró que, en su caso en concreto, existía una prognosis de pena así como peligro de fuga y peligro de obstaculización, que justificaban la vigencia de la prisión preventiva. Las referidas instrumentales tampoco inciden en la evaluación realizada conforme al test de proporcionalidad.

VIGÉSIMO CUARTO.- En efecto, con relación a la **PROGNOSIS DE PENA**, contra el hoy acusado Castillo Terrones se ha formulado requerimiento acusatorio y emitido auto de enjuiciamiento por los delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, que respectivamente se encuentra tipificados en los artículos 346°, 349°, 376° (primer párrafo) y 315°-A (primer y segundo párrafo). Esta situación ya fue observada en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, al declarar infundado una anterior solicitud de cese de la prisión preventiva. No se advierte algún cambio normativo en la penalidad prevista para los delitos imputados.

24.1 El artículo 268° del CPP fue modificado por el Decreto Legislativo N°1585, estableciendo que para el dictado de una prisión preventiva -y lógicamente también para su subsistencia- exige que la sanción a



imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de la libertad. Este cambio normativo viene siendo considerado al evaluar la prognosis de pena como sustento de la vigencia de la prisión preventiva dictada.

24.2 El delito de rebelión previsto en el artículo 346° del Código Penal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, lo que, sumado a los demás delitos bajo la institución penal de concurso real de delitos, superaría ampliamente los cinco años de pena privativa de libertad. Consecuentemente, se mantiene el requisito de prognosis de pena, a pesar del cambio normativo implementado por el Decreto Legislativo N°1585 al artículo 268, literal b), del CPP.

24.3 Ninguna de las instrumentales presentadas por la defensa como nuevos elementos de convicción, está orientada a enervar la penalidad de los delitos que se atribuyen a Castillo Terrones.

VIGÉSIMO QUINTO.- Ingresando al análisis sobre el peligro procesal, específicamente, sobre el peligro de fuga y el de obstaculización, debemos remitirnos, en principio, a lo evaluado al dictar la prisión preventiva en la resolución N°03 del 15/12/2022, emitido por este Juzgado Supremo.

25.1 Sobre el **peligro de fuga** se indicó:

- a) Que, no puede asumirse *per se* que el hecho de no vivir en el domicilio que consigna en el DNI constituya falta de arraigo domiciliario, sino que deben evaluarse también los demás datos que se tengan.
- b) Que, tenía arraigo familiar porque tenía esposa e hijos menores de edad.
- c) Que, su arraigo laboral estaba disminuido porque había sido vacado de la Presidencia de la República, considerándose también que antes se había desempeñado como docente.
- d) Que, la pena a imponerse por los delitos imputados sí sería de larga duración, por lo que se consideró que sería una pena grave.



e) Que, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado generó una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -establecer un gobierno de excepción, disolución del Congreso de la República, instaurar un gobierno de emergencia nacional, gobernar mediante decretos ley, decretar toque de queda a nivel nacional, reorganización del sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional; al igual, el imputado quien presuntamente habría cometido el delito, en ese entonces en calidad de Presidente de la República, al hacer uso de sus funciones y extralimitarse a ellas, afectó la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura; además, el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación.

f) Que, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, *per se* no es suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio de inocencia. La falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.

g) Que, en cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, se advirtió que la sola declaración de un colaborador eficaz respecto a actos de



obstrucción en otra investigación, sin acto de corroboración de respaldo, resultaba insuficiente para determinar el riesgo de fuga.

h) Que, se intentó fugar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en evidencia su plan de fuga, situación que también había sido advertida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la apelación a la resolución de detención preliminar, medida que confirmó (Apelación N°248-2022/Suprema del 13/12/2022). Se consideró en tal oportunidad las declaraciones del Canciller de México, Marcelo Ebrard, y de su Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador respecto a un asilo político que había solicitado.

h) Que, existía una imputación de pertenencia a una organización criminal, de la cual sería líder, y que tenía "brazos de acción u operaciones", que permite el ocultamiento de sus miembros, como habría ocurrido con el ex ministro Juan Francisco Silva Villegas, por lo que existe el riesgo de que pueda recibir apoyo para eludir la acción de la justicia, máxime ante la posibilidad de concretarse un asilo.

25.2 Sobre el peligro de obstaculización se consideró:

a) Que, Raúl Enrique Alfaro Alvarado, Comandante General de la Policía Nacional del Perú, manifestó que Castillo Terrones le ordenó cerrar el Congreso de la República, no permitir el ingreso de ninguna persona y que sacará a todos los que se encuentren en el recinto, así como intervenir a la Fiscal de la Nación; lo que sumado al Mensaje de la Nación, donde ordena reorganizar el sistema de justicia, incluyendo Poder Judicial y Ministerio Público, pone de manifiesto su intención de obstaculizar tanto las investigaciones preliminares que existían en su contra, como el debate de la moción de vacancia presidencial.

b) Que, se negó a recibir el requerimiento fiscal de prisión preventiva cuando intentó notificársele en la sede de la DIROES donde se encontraba interno.



c) Que, se negó a participar en la audiencia de prisión preventiva conforme lo informó el Mayor PNP Pedro Chiguala Echevarría.

VIGÉSIMO SEXTO.- Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de prisión preventiva, la Sala Penal Permanente emitió el Auto de Apelación de fecha 28/12/2022 (Recurso de Apelación N°256-2022/Suprema), en el cual efectúa el análisis sobre el peligro procesal.

26.1 La Sala Penal Permanente considera que existe peligro de fuga, concretamente debido al intento de José Pedro Castillo Terrones de asilarse en embajada extranjera para rehuir la justicia peruana. Así indicó en el numeral 1 del Fundamento Jurídico Noveno del Auto de Apelación emitido en el Recurso de Apelación N°256-2022/SUPREMA:

«∞ 1. En cuanto al peligro de fuga, es cierto que el encausado Castillo Terrones es un profesor nombrado y, por tanto, que tiene arraigo laboral, sin embargo, el riesgo de fuga tiene pleno fundamento con el hecho de que intentó asilarse para alejarse de la justicia peruana al fracasar el autogolpe de Estado, lo que fue impedido por la Policía Nacional. Al respecto, no solo se tiene el acta de intervención policial levantada por el Coronel PNP Walter Bryan Edrick Ramos Gómez, Jefe de la División de Seguridad Presidencial –de cuya objetividad, por ahora, no puede dudarse– que da cuenta de la captura del encausado y que en esos momentos se dirigía a la Embajada –obra la declaración del conductor del vehículo oficial Josseph Michael Grandez López, de fecha diez de diciembre último –remitida en copia por la Procuraduría General del Estado–, quien así lo expresó, al igual que la propia declaración del investigado Torres Vásquez, de la misma fecha diez de diciembre, igualmente remitida por la Procuraduría General del Estado–. Asimismo, corre en autos, por información periodística, las declaraciones públicas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos del previo contacto que tuvo con el encausado y de la posibilidad del asilo, así como que se le recibía en la Embajada de su país en el Perú. Son datos relevantes que no pueden desconocerse y autorizan a inferir el cumplimiento de este requisito legal.»

26.2 Con relación al peligro de obstaculización, la Sala Penal Permanente, al evaluar la resolución de prisión preventiva emitida por el Juzgado Supremo, en el numeral 1 del fundamento jurídico noveno del



Auto de Apelación emitido en el Recurso de Apelación N°256-2022/Suprema, consideró que únicamente concurría dicho riesgo, debido a la orden ilegal de detener a la Fiscal de la Nación y la reorganización total del sistema de justicia:

«∞4. El peligro de obstaculización debe advertirse excluyendo, desde luego, cualquier conducta directamente vinculada al ejercicio del derecho de defensa, de suerte que negarse a recibir una notificación o a concurrir a una audiencia, existiendo las vías de solución procesal respectivas, no es una conducta que denote lo que prevé el artículo 270 del CPP: destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de medios de pruebas, o influir para que otras personas informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. No obstante, la orden ilegal de detener a la Fiscal de la Nación, responsable del conjunto de diligencias preliminares en su contra sí tendría entidad para alterar la actividad de esclarecimiento, unida al hecho del anuncio de reorganización de todo el sistema de justicia que importaría incidir en el conjunto de los actos de aportación de hechos –testigos, actas, documentos y pericias– y del destino de las causas en su contra.»

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Atendiendo a lo resuelto por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Apelación N°256-2022/Suprema, donde se pronuncia específicamente sobre los motivos por los cuales, a su criterio, concurrían los peligros de fuga -intento de asilo político- y de obstaculización -orden ilegal de detención de la Fiscal de la Nación y reorganización total del sistema de justicia-, en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, al evaluar la última solicitud de cese de la prisión preventivo, se verificó que dichos peligros subsistían, y que no habían nuevos elementos de convicción que se hubieren obtenido con posterioridad al dictado de la prisión preventiva, conforme lo exige el modificado artículo 283° del CPP para poder disponer su cese.



VIGÉSIMO OCTAVO.- Incluso, en la indicada Resolución N°2 de fecha 26/08/2025, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, al efectuar la revisión respecto al peligro de fuga, y la existencia de otro mandato de prisión preventiva vigente, se consideró lo siguiente:

28.1 La Sala Penal Permanente, en el Recurso de Apelación N°256-2022/Suprema, ya dejó establecido que Castillo Terrones fue intervenido y detenido en circunstancias que se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Lima, y autoridades de ese país manifestaron públicamente de su intención de asilarse en dicho país. Su propia esposa Lilia Ucilda Paredes Navarro se dirigió en el mismo vehículo oficial, conjuntamente con Castillo Terrones, en dirección a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de asilarse en la citada embajada extranjera, hasta que se produjo la intervención de la comitiva.

28.2 Conforme se consideró al efectuar una anterior revisión de oficio de la prisión preventiva, la posibilidad de Castillo Terrones de volver a sus labores de enseñanza por su condición de profesor, no fueron suficientes para enervar su intento de fuga hacia la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos. Estas circunstancias no han variado.

28.3 La pena a imponerse por los delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, que respectivamente se encuentra tipificados en los artículos 346°, 376° (primer párrafo) y 315°-A (primer y segundo párrafo), sería de larga duración y tendría que ser efectiva pues superaría los cinco años de pena privativa de libertad, que es el límite que estipula el artículo 57° inciso 1 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N°1585) para poder dictar una pena suspendida. En tal sentido, se concluye que la pena a imponerse sería grave, y por ende se presenta el riesgo previsto en el artículo 269° inciso 1 del CPP.



28.4 Que, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado Castillo Terrones, sigue siendo grave, pues generó una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -establecer un gobierno de excepción, disolución del Congreso de la República, instaurar un gobierno de emergencia nacional, gobernar mediante decretos ley, decretar toque de queda a nivel nacional, reorganización del sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional; al igual, el imputado quien presuntamente habría cometido el delito, en ese entonces en calidad de Presidente de la República, al hacer uso de sus funciones y extralimitarse a ellas, afectó la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura; además, el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación; además de los actos de violencia que posteriormente se suscitaron, que incluyó desde el bloqueo de carreteras, intento de toma de aeropuertos, ataques violentos a Comisarías, a sedes del Poder Judicial y del Ministerio Público, y a diversas instituciones públicas y privadas, entre otros actos de violencia que se produjeron a nivel nacional, y que han sido de conocimiento público. Se presenta este factor de peligro de fuga referido a la magnitud del daño causado previsto en el artículo 269° inciso 3 del CPP.

28.5 Que, al decretarse la disolución inconstitucional del Congreso de la República, el 07/12/2022, Castillo Terrones, y ordenar que el mismo sea cerrado y que efectivos policiales en el exterior no permitan el ingreso, procuró frustrar que se debata la moción de vacancia presidencial que se había programado para ese día; por lo que su comportamiento dirigido a frustrar dicho procedimiento, cuya conclusión podría significar



la posibilidad de su procesamiento penal frente a los delitos que se le imputaban, se presenta el supuesto de riesgo de fuga contemplado en el artículo 269° inciso 4) del CPP.

28.6 Que, al haber dispuesto la intervención de la Fiscal de la Nación - conforme a la declaración testimonial del Comandante General de la PNP, Raúl Enrique Alfaro Alvarado- y la reorganización del sistema de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público -según Mensaje a la Nación del 07/12/2022-, no obstante, que la fiscalía de la Nación lo venía investigando en diversas carpetas fiscales, y que algunas incidencias ya habían sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República (caso del Expediente N°00011-2022 de este JSIP), pone de manifiesto el riesgo de fuga que se evidencia con el comportamiento del imputado en este y otros procedimientos, como indicativo de su negativa a someterse a la persecución penal, concurriendo el riesgo de fuga del artículo 269° inciso 4) del CPP.

28.7 Que, en el Expediente N°00005-2023-1-5001-JS-PE-01 de este Juzgado, Castillo Terrones tiene formalizada investigación preparatoria y dictado un mandato de prisión preventiva en su contra (confirmada por la Sala Superior), entre otros, por su pertenencia a una organización criminal en la cual tendría la condición de líder (resolución N°3 de 09/03/2023); organización que, precisamente, habría ocultado a uno de sus integrantes, que sería Juan Francisco Silva Villegas; esta situación se habría consolidado con posterioridad al dictado de la prisión preventiva, y permite ser evaluado como parte del peligro de fuga, conforme lo dispuesto en el artículo 269 inciso 5 del CPP.

28.8 Si bien en el referido proceso por el delito de organización criminal ya se dictó un mandato de prisión preventiva contra Castillo Terrones, debe señalarse que se trata de una medida dictada en razón al cumplimiento de presupuestos de la prisión preventiva correspondiente a dicho caso concreto; esto es, dicha medida no está sujeta a este



proceso penal, por lo que continúa siendo necesario asegurar la presencia del acusado respecto a esta causa.

VIGÉSIMO NOVENO.- Asimismo, al efectuarse la revisión respecto al peligro de obstrucción, en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, se consideró lo siguiente:

29.1 Subsiste el contenido del Acta Fiscal del 07/12/2022 donde consta el Mensaje a la Nación que dispuso la disolución del Congreso de la República y la reorganización del sistema de justicia, incluyendo al Poder Judicial y al Ministerio Público.

29.2 No se enerva la versión brindada por quien fuera el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, Raúl Enrique Alfaro Alvarado, quien indica que recibió la orden de Castillo Terrones, para que cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona e intervenga a la Fiscal de la Nación.

29.3 Subsiste la declaración de Infanzón Gómez del 13/03/2023, respecto al acatamiento de la orden dada por Castillo Terrones, como Presidente de la República, respecto a no permitir el ingreso al Congreso de la República.

29.4 Subsiste la declaración testimonial de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez -del 13/02/2023- y Vivian Olivos -del 01/03/2023- respecto a que, tras el Mensaje a la Nación del 07/12/2022, fueron impedidas de ingresar al Congreso de la República por efectivos policiales.

29.5 Subsiste el Acta Fiscal de fecha 23/06/2023 correspondiente a la visualización de un video donde se observa al personal policial ubicado en el perímetro del Congreso de la República, prohibiendo el ingreso de los congresistas al parlamento.



29.6 Subsiste la declaración testimonial de José Malca Calderón de fecha 25/02/2023, respecto la ejecución de la orden de no permitir ingresar a los congresistas al Congreso de la República.

29.7 Subsiste la declaración testimonial de Diego Alonso Bazán Calderón, quien declara respecto a la denuncia de la Congresista de la República, Adriana Tudela Gutiérrez, que se le impidió ingresar al Parlamento debido a una orden impartida por el Jefe de la VII Región Policial de Lima, que era el General PNP Manuel Lozada Morales.

29.8 Subsisten las Actas Fiscales de 31/01/2023 y 14/02/2023 respecto a publicaciones en redes sociales -Instagram y twitter- que daban cuenta que la congresista Adriana Tudela Gutiérrez y otros congresistas estaban siendo impedidos de ingresar al Parlamento, por parte de efectivos policiales.

29.9 Subsiste la declaración testimonial de Edwin Gutiérrez Tuesta del 15/02/2023, quien señala que tras el Mensaje a la Nación del 07/12/2022, y hacer las indagaciones del caso, se le informó que por orden del jefe de la División de la Región Policial Lima, no estaba permitido a nadie el acceso al Congreso.

29.10 Subsiste la declaración testimonial de Edwar Iván Roldán Michue del 22/06/2023 quien afirma que tras el Mensaje a la Nación, el comandante Justo Venero Mellado dio la orden de no permitir ingresar ni salir a nadie del Congreso de la República, que le dio verbalmente la orden para que la traslade al personal que estaba a su cargo.

29.11 Subsiste la declaración testimonial de Cintya Vanessa Chicoma Castro del 14/06/2023, quien declara sobre el impedimento de ingreso de los congresistas al Parlamento por parte de miembros de la Policía Nacional.

29.12 Subsiste la Nota Informativa N°202201763517-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVSEESP/UNISEESP ESTE, emitido por el Comandante Jonny Montoya Sánchez informando que el día 07/12/2022, el Teniente



PNP Eder Infanzón Gómez tuvo a su cargo más de 30 subalternos PNP, lo que habría permitido que se ejecute el alzamiento en armas, al haber impedido conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional del Perú, el ingreso a los congresistas al local del Congreso.

29.13 El cierre del Congreso de la República, incluyendo el impedimento para ingresar de los congresistas, ejecutado por efectivos policiales de distinto rango, en razón del mandato contenido en el Mensaje Presidencial, afectaba el debate de la moción de vacancia presidencial en contra de José Pedro Castillo Terrones, lo que constituye un acto de obstaculización.

29.14 La orden de intervenir a la Fiscalía de la Nación, quien estaba a cargo de las investigaciones preliminares seguidas contra José Pedro Castillo Terrones, pone de manifiesto un acto de obstaculización.

29.15 La reorganización del sistema de justicia, decretada en el Mensaje de la Nación del 07/12/2022 y que incluía al Poder Judicial y al Ministerio Público, ponía en riesgo las investigaciones fiscales en su contra así como la instauración y tramitación de los correspondientes procesos judiciales, evidenciándose nuevamente su ánimo obstruccionista.

29.16 Si bien se indica que parte de las pruebas se han actuado durante el juicio oral, no se ha brindado mayor información respecto a que la actuación probatoria haya concluido, por lo que atendiendo a los antecedentes de la conducta de Castillo Terrones, existe la posibilidad que realice nuevos actos de obstrucción que pudiera afectar las actuaciones de pruebas pertinentes.

29.17 En consecuencia, continúa existiendo peligro de obstaculización en el caso concreto del investigado Castillo Terrones.

TRIGÉSIMO.- Conforme ya se ha analizado, ninguna de las instrumentales presentadas por la defensa de Castillo Terrones está orientada a cuestionar los peligros de fuga y de obstaculización conforme a los



cuales se determinó su subsistencia en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, que se pronunció respecto a la vigencia de la prisión preventiva, desestimando una anterior solicitud de cese.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- De otro lado, al dictarse prisión preventiva, en la resolución N°3 del 15/12/2022, se efectuó la respectiva evaluación del test de proporcionalidad, en los siguientes términos:

«[...]

1. Principio de Idoneidad, porque en el requerimiento la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del proceso penal; por lo que, existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso; es decir, el interés público en la investigación del delito. Consecuentemente la medida de coerción personal solicitada es idónea porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado. Esto es, no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado Pedro Castillo Terrones al proceso, sino también asegurar aplicación de la ley penal material.
2. Principio de Necesidad, porque en el presente caso no existen otros medios alternativos, al de la prisión preventiva, que sean menos gravosos que éste o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el presente caso. No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que, la comparecencia restrictiva según artículo 287° del Código Procesal Penal, se impondrá siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, el investigado Pedro Castillo Terrones ha demostrado su conducta obstruccionista y de fuga, que de ninguna manera se garantizaría, con dicha medida, su sujeción al proceso.



3. Principio de Proporcionalidad, porque, en el presente caso, la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima. Toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida.»

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Efectuada la evaluación de la prisión preventiva respecto a la proporcionalidad de la medida, conforme a dicho test, en la **Resolución N°2 de fecha 26/08/2025**, emitida en el Expediente N°00039-2022-57-5001-JS-PE-01, se consideró que:

32.1 La medida de prisión preventiva continúa siendo **idónea**, porque permite asegurar al imputado José Pedro Castillo Terrones al proceso, así como asegurar, en su oportunidad, la aplicación de la ley penal material, sobre todo en un caso en donde subsisten los peligros de fuga y de obstaculización. Cabe precisar que la prisión preventiva no se dictó únicamente para la fase de investigación preparatoria y etapa intermedia, sino también para la etapa de juzgamiento en que se encuentra el proceso, por lo que incluso la conclusión de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia resulta insuficiente para desvirtuar, por si sola, la idoneidad de la prisión preventiva.

32.2 La medida de prisión preventiva continúa siendo **necesaria**, puesto que no existe otra medida menos gravosa que pudiera asegurar al investigado al proceso, en su conjunto; sobre todo en casos como el de autos, donde los arraigos son endebles, y concurren los 5 supuestos que para la evaluación del peligro de fuga contempla el artículo 269° del CPP, y sobre todo, cuando el mismo imputado Castillo Terrones fue intervenido y detenido en circunstancias que, con conocimiento de las investigaciones penales iniciadas en su contra, huía hacia la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.



32.3 La medida de prisión preventiva continúa siendo **proporcional**, puesto que si bien, como regla general, un juez al definir si una persona debe afrontar detenida o en libertad, debe preferir la libertad, dicha regla admite excepciones, que precisamente ha concurrido en este caso al dictarse la medida de prisión preventiva, y que se mantiene al efectuarse esta revisión de oficio, puesto que los niveles de peligro de fuga y obstaculización son elevados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Ninguna de las instrumentales ofrecidas por la defensa, como sustento del pedido de cese de la prisión preventiva, está orientado a desvirtuar las razones conforme a las cuales se ha considerado que en el caso de la prisión preventiva de Castillo Terrones, la misma supera el test de proporcionalidad.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Si la defensa de Castillo Terrones considera que el proceso penal seguido en su contra resulta arbitrario y/o violatorio del derecho a un debido proceso, o que se viene vulnerando su libertad individual, tiene expedido su derecho a ejercer los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico le proporciona. Incluso, es de conocimiento público que viene ejercitando acciones constitucionales, siendo lo procesalmente correcto que sea en dichos procesos donde se diluciden los cuestionamientos efectuados al mandato de prisión en su contra o a la fase parlamentaria previa a la formalización de la investigación preparatoria en el caso de autos. En ese sentido, la vía del cese de prisión preventiva no es un mecanismo procesal adecuado para amparar su reclamo, en tanto que respecto a la procedencia del cese de la prisión preventiva, el artículo 283°.4 del CPP señala que «La cesación de las medidas procederá **cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición** y resulte necesario sustituirla por la medida



de comparecencia.» En ausencia de nuevos elementos de convicción, que desvirtúen los presupuestos materiales conforme a los cuales se dictó la prisión preventiva y/o el órgano jurisdiccional que la impuso, se pronunció sobre su vigencia, no es jurídicamente posible ordenar el referido cese.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Frente a los argumentos esgrimidos por la defensa orientados al cuestionamiento de la fase parlamentaria previa a la instauración del presente proceso penal, se debe reiterar que la prisión preventiva contra Castillo Terrones fue dispuesta mediante resolución N°3 del 15/12/2022, esto es, **cuando ya se había levantado la prerrogativa del antejuicio político conforme la Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR publicada en el diario oficial El Peruano el 12/12/2022;** es decir, la prisión preventiva de Castillo Terrones se dictó cuando se había levantado la mencionada prerrogativa constitucional.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En cuanto al argumento referido a que en la Sentencia 161/2025 del Expediente N°01195-2025-PHCZTC (Caso Betssy Betzabet Chávez Chino), favorecería un pronunciamiento a favor del cese de la prisión preventiva de Castillo Terrones, debe considerarse lo siguiente:

36.1 No se trata de un elemento de convicción pertinente para el caso de autos, en tanto no está referido a los hechos por los cuales Castillo Terrones viene siendo acusado, esto es, no versa sobre los hechos constitutivos de los delitos de Rebelión, Abuso de Autoridad y Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública.

36.2 No se trata de un elemento de convicción útil, porque no sirve para esclarecer la comisión de los delitos imputados a Castillo Terrones, y tampoco para determinar si tuvo, o no, responsabilidad penal respecto a ellos.



TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Independientemente de lo fundamentado en el considerando precedente, y para no dejar incontestados los cuestionamientos que se han efectuado a la prolongación de la prisión preventiva de Castillo Terrones en razón de la Sentencia 168-2025, emitida en el Expediente N°01195-2025-PHCZTC (Caso Betssy Betzabet Chávez Chino), deberá considerarse que se trata de casos sustancialmente diferentes.

37.1 En el caso de la acusada Chávez Chino, se siguió la siguiente secuencia:

18/12/2024 Se requirió la prolongación de la prisión preventiva contra Chávez Chino.

19/12/2024 Se convocó a audiencia para debatir el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva contra Chávez Chino.

19/12/2024 Venció el plazo de vigencia de la prisión preventiva contra Chávez Chino.

26/12/2024 Se realizó la audiencia de prolongación de prisión preventiva.

27/12/2024 Se emitió la resolución que prolongó la prisión preventiva contra Chávez Chino.

37.2 Conforme se podrá apreciar, en el caso de la acusada Chávez Chino, debido a que el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva fue presentado un día antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva, a fin de garantizar que se cuente con un tiempo razonable para que se pueda ejercer la defensa y debido a la imposibilidad material de realizar la audiencia antes, se programó su realización para el día 26/12/2024 y se resolvió la prolongación el día 27/12/2024, esto es, transcurrió un plazo de 8 días, sin que se haya resuelto el referido requerimiento fiscal; plazo que excedía el previsto en

el CPP para la realización de la audiencia y la emisión de la respectiva decisión judicial sobre la prolongación.

37.3 En el caso de Castillo Terrones, el trámite del requerimiento de prolongación fue en los siguientes términos:

03/06/2024 Se requirió la prolongación de la prisión preventiva de Castillo Terrones.

03/06/2024 Se convocó a la audiencia de prolongación de la prisión preventiva de Castillo Terrones.

06/06/2024 Se realizó la audiencia de prolongación de la prisión preventiva de Castillo Terrones.

06/06/2024 Vencía el plazo de prisión preventiva.

07/06/2024 Se prolongó la prisión preventiva de Castillo Terrones.

10/06/2024 Se notificó la resolución de prolongación de la prisión preventiva de Castillo Terrones.

37.4 En el caso de Castillo Terrones, frente al requerimiento de prolongación de prisión preventiva, se programó la audiencia respectiva antes del vencimiento de dicha medida coercitiva, siendo que realizada la indicada audiencia el **06/06/2024** -durante la vigencia de la prisión preventiva-, el juez tenía hasta 72 horas para resolver el pedido, conforme al **artículo 274°.3 del CPP**; siendo que dentro de dicho plazo se emitió la respectiva resolución de prolongación de prisión preventiva, el **07/06/2024**. El hecho que la notificación fuera realizada el día lunes 10/06/2024, dado que los días 08 y 09 de junio de 2024 eran sábado y domingo, no enervan el hecho que la resolución fue emitida oportunamente.

37.5 En ese sentido, encontramos que las prolongaciones de prisión preventiva de Castillo Terrones y Chávez Chino son sustancialmente diferentes.

37.6 También debe considerarse que la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2025 resolvió en su punto resolutorio 4:



«DISPONER que el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva de fecha 18 de diciembre de 2024 **se tramite** de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.», observándose que se ordenó el trámite de la prolongación de la prisión preventiva incluso, a sabiendas que el plazo de la prisión preventiva originaria había vencido.

37.7 Si nos remitimos al Fundamento Jurídico N°56 de la mencionada Sentencia 156/2025 se observa que el supremo intérprete asume que la transgresión se produjo al emitir la resolución que programó la audiencia de prolongación de prisión preventiva y luego decidir su ampliación, cuando el plazo original había vencido; siendo que en el caso de Castillo Terrones, la audiencia si fue convocada y realizada cuando el plazo de prisión preventiva se encontraba vigente.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Conforme las razones expuestas, concluida la revisión de la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa del acusado Castillo Terrones, lo que implica un reexamen de los presupuestos materiales del artículo 268° del CPP, y del test de proporcionalidad, subsisten los motivos que sustentaron el dictado de la prisión preventiva contra Castillo Terrones, por el plazo de 18 meses, y prolongada por 18 meses adicionales.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de la prisión preventiva presentada por la defensa del acusado José Pedro Castillo



Terrones, y consecuentemente, se declara la **VIGENCIA de la medida de prisión preventiva prolongada** por el plazo de dieciocho meses dictada por la Sala Penal Permanente Suprema, en el Recurso de Apelación N°190-2024/Suprema de 05/07/2024; en el proceso penal que se le sigue como presunto coautor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad rebelión, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto autor del delito contra la Administración Pública – abuso de autoridad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la paz pública, modalidad delito de grave perturbación de la tranquilidad pública, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la Sociedad.

II. NOTIFÍQUESE conforme a ley.